**ACUERDO N.° E-0324-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, la señora XXX, en su calidad de usuaria y propietaria del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 251.91) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0737-2021-CAU, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día treinta de agosto del mismo año.

El día treinta de agosto del año pasado, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor XXX.
* Copia de órdenes de servicio número XXX.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente a la usuaria.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° M-0392-CAU-21, de fecha treinta y uno de agosto del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0857-2021-CAU, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El acuerdo en referencia fue notificado a las partes el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día catorce de octubre del mismo año.

El día quince de octubre del año recién pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantenía los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.  Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1086-2021-CAU, de fecha veintisiete de octubre del año pasado, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria, que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El acuerdo descrito fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cuatro y cinco de noviembre del mismo año.

Por medio de memorando de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0235-CAU-21 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…] Es importante mencionar que en el acta de condición irregular #XXX, personal técnico de EEO manifestó que los sellos del equipo de medición # XXX se encontraron manipulados y que se tenía sospecha de una posible manipulación interna. Sin embargo, en el acta antes citada no se menciona que se encontró algún tipo de residuo como pegamento u otro químico en el medidor con el cual se pudiera comprobar que dicho equipo fue abierto (...)

Por otra parte, en la memoria de cálculo presentada por EEO al CAU, dicha distribuidora estableció que la condición irregular asociada al suministro bajo análisis consistió en rotura o desaparición de sellos; el fragmento de dicha memoria de cálculo se muestra en las imágenes n. °3. Es preciso indicar que el hecho anterior no es elemento o causa para determinar una condición irregular si esta no se complementa con más evidencias (...)

En ese mismo sentido, EEO no presentó el informe de laboratorio que contenga lo establecido en el literal 4.3.3.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Al respecto, se establece que la empresa EEO no cumplió en este caso en particular con lo establecido en el literal 4.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, en lo referente a los siguientes puntos que se detallan a continuación.

* Cuando la empresa distribuidora retire el equipo de medición del suministro este debe ser re-sellado con sellos distintos a los existentes, anotando el código de estos en el Acta de Inspección irregular.
* La empresa distribuidora deberá hacer del conocimiento al usuario final la fecha, hora y lugar en que se realizará el examen del medidor en sus laboratorios, a fin de que este evalué si comparece al examen citado.
* La distribuidora entregara o enviara copia del informe de laboratorio al Centro de atención al Usuario de SIGET cuando este lo solicite.

De las pruebas presentada y recabadas por el CAU relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 29 de junio de 2021, se determinar lo siguiente:

* EEO no sustentó, ni cumplió lo establecido en el literal 4.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, ya que el medidor bajo análisis no fue re-sellado al momento de retirarse del suministro del denunciante, ni se le fue notificado a la señora de XXX para que compareciera para la realización de un examen de laboratorio al equipo de medición.
* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia un puente en la bornera del equipo de medición n.° XXX entre la fase A de fuente y fase A de carga, estas fotografías fueron tomadas y presentadas al CAU cinco meses posteriores a la supuesta condición irregular. Por lo anterior estas no pueden considerarse como evidencias de una supuesta manipulación ya que no hay garantías de las condiciones de resguardo que tuvo el equipo de medición.
* La distribuidora no se pronunció anteriormente sobre la manipulación interna del equipo de medición mostrada en la fotografía n.° 8; si no hasta que el CAU solicitó que se realizara prueba de exactitudes al equipo de medición retirado, esto cinco meses posteriores la detección de una supuesta condición irregular.
* Del estudio de identificación de los registros de consumo del equipo de medición titular y el testigo que realizó EEO en fecha 29 de junio de 2021, el porcentaje de registro del equipo de medición bajo estudio resultó de 75.25%, es decir dicho medidor no estaba registrando el 22.75% del registro total de consumo en el inmueble.
* Del resultado de la prueba de exactitud realizada por la distribuidora en fecha 4 de noviembre del corriente año al equipo de medición retirado (# XXX), se obtuvo un valor promedio de registro 46.80% un valor fuera de los límites permisibles, en las “Normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución”. No obstante, la prueba antes citada fue realizada a solicitud del CAU en noviembre de 2021, esto cinco meses posteriores a la detección de la condición irregular. Por otra parte, dicho valor no es congruente con el porcentaje de registro de 75.25% establecido en el estudio de identificación de registro realizado por EEO en junio del corriente año.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte del usuario final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021.

Ahora bien, tomando en cuenta el hecho que el medidor retirado #XXX durante trece días había registrado un consumo de 13 kWh menos que el medidor testigo instalado para el estudio de verificación de funcionamiento, así como la justificación del cambio de medidor realizado por la distribuidora EEO, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2021, se concluye que la diferencia de registro antes citada fue debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición retirado el 29 de junio de 2021. De tal manera, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del histórico de consumo posteriores a la normalización […]

Recalculo de la Energía Consumida y no facturada

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, el CAU realizará el cálculo de la energía no facturada a la tiene derecho a recuperar EEO tomando las en cuenta las siguientes valoraciones:

* Se utilizará el valor promedio registrado en los meses de agosto a noviembre de 2021, obteniéndose un consumo promedio de 231 kWh/mensuales, como base de la energía a recuperar.
* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de energía no facturada corresponde a 60 días comprendidos entre el 30 de abril al 29 de junio 2021 fecha en que el personal técnico de la distribuidora realizó la normalización del suministro objeto de este informe.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 216 kWh, equivalente a la cantidad de cuarenta y ocho 54/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 48.54)IVA incluido (…)

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con éstas no demostró de una forma clara y contundente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía de la señora XXX identificado con el NIC XXX.
2. En ese sentido, cantidad de doscientos cincuenta y uno 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 251.91) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, en el suministro de la señora XXX, es improcedente.
3. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se determina que la desviación de exactitud que presentó el medidor objeto de este informe se ha debido a la existencia de un desperfecto interno en el equipo de medición; y deberá de considerarse como tal y como se establece en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente en el año 2021.
4. Por tanto, con base en el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá cobrar la cantidad de 216 kWh, equivalentes a cuarenta y ocho 54/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 48.54)IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada. […]”
5. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1278-2021-CAU, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0235-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día ocho del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, las partes no hicieron uso del derecho otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0235-CAU-21, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentada y recabadas por el CAU relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 29 de junio de 2021, se determinar lo siguiente:

* EEO no sustentó, ni cumplió lo establecido en el literal 4.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, ya que el medidor bajo análisis no fue re-sellado al momento de retirarse del suministro del denunciante, ni se le fue notificado a la señora de XXX para que compareciera para la realización de un examen de laboratorio al equipo de medición.
* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se aprecia un puente en la bornera del equipo de medición n.° XXX entre la fase A de fuente y fase A de carga, estas fotografías fueron tomadas y presentadas al CAU cinco meses posteriores a la supuesta condición irregular. Por lo anterior estas no pueden considerarse como evidencias de una supuesta manipulación ya que no hay garantías de las condiciones de resguardo que tuvo el equipo de medición.
* La distribuidora no se pronunció anteriormente sobre la manipulación interna del equipo de medición mostrada en la fotografía n.° 8; si no hasta que el CAU solicitó que se realizara prueba de exactitudes al equipo de medición retirado, esto cinco meses posteriores la detección de una supuesta condición irregular.
* Del estudio de identificación de los registros de consumo del equipo de medición titular y el testigo que realizó EEO en fecha 29 de junio de 2021, el porcentaje de registro del equipo de medición bajo estudio resultó de 75.25%, es decir dicho medidor no estaba registrando el 22.75% del registro total de consumo en el inmueble.
* Del resultado de la prueba de exactitud realizada por la distribuidora en fecha 4 de noviembre del corriente año al equipo de medición retirado (# XXX), se obtuvo un valor promedio de registro 46.80% un valor fuera de los límites permisibles, en las “Normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución”. No obstante, la prueba antes citada fue realizada a solicitud del CAU en noviembre de 2021, esto cinco meses posteriores a la detección de la condición irregular. Por otra parte, dicho valor no es congruente con el porcentaje de registro de 75.25% establecido en el estudio de identificación de registro realizado por EEO en junio del corriente año.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte del usuario final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021.

Ahora bien, tomando en cuenta el hecho que el medidor retirado #XXX durante trece días había registrado un consumo de 13 kWh menos que el medidor testigo instalado para el estudio de verificación de funcionamiento, así como la justificación del cambio de medidor realizado por la distribuidora EEO, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2021, se concluye que la diferencia de registro antes citada fue debido a desperfectos o problemas internos por el desgaste de piezas en el equipo de medición retirado el 29 de junio de 2021. De tal manera, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del histórico de consumo posteriores a la normalización […]

En cuanto a la señora XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición n.° XXX que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento, los cuales fueron confirmados mediante los registros de consumo del equipo de medición titular y el medidor testigo obtenidos por la distribuidora el 29 de junio de 2021.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2021.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportados los meses de agosto a noviembre de 2021.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el treinta de abril y veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y OCHO 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 48.54) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0235-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y OCHO 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 48.54) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0235-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 251.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y OCHO 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 48.54) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0235-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente